



**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**PARTE ACTORA: \*\*\*\*\*<sub>1</sub>**  
**AUTORIDAD DEMANDADA: RECAUDADOR**  
**DE RENTAS MUNICIPAL DE TIJUANA, BAJA**  
**CALIFORNIA Y OTRAS AUTORIDADES**  
**EXPEDIENTE: 2059/2017 SS**

Tijuana, Baja California, a **veintisiete de mayo de dos mil veinte.**

**SENTENCIA DEFINITIVA**, que se emite para resolver los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **2059/2017 SS**, promovido por \*\*\*\*\*<sub>1</sub>, en contra de las autoridades **Presidente Municipal, Tesorero Municipal y Recaudador de Rentas Municipal, todos de Tijuana, Baja California** mediante la cual se confirma la validez del acto impugnado, bajo los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

1.- Que mediante escrito recibido el siete de septiembre de dos mil diecisiete, compareció ante esta Sala \*\*\*\*\*<sub>1</sub>, instaurando demanda en contra de las autoridades **Presidente Municipal, Tesorero Municipal y Recaudador de Rentas Municipal, todos de Tijuana, Baja California**, señalando como acto impugnado la resolución negativa ficta, recaída al escrito de petición de devolución de pago de lo indebido, que presentó ante las autoridades demandadas en fecha \*\*\*\*\*<sub>2</sub>.

2.- La parte actora señaló como hechos constitutivos de su demanda los que se indican en el escrito inicial y planteó los motivos de inconformidad que precisa en el mismo escrito de demanda, sin que sea necesario hacer su transcripción por no constituir una exigencia legal, ni ser causa de afectación a la esfera de derechos de la demandante. Tiene sustento lo anterior la tesis siguiente: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXXI, Mayo de 2010; Pág. 830.

3.- Por autos de fechas quince de septiembre de dos mil diecisiete, veintitrés de febrero y veinte de marzo de dos mil dieciocho, se admitió la demanda ordenándose emplazar a las autoridades demandadas, quienes dieron contestación a la misma mediante escritos recibidos el veintitrés de marzo y trece de abril de dos mil dieciocho, con excepción del Recaudador de Rentas Municipal, quien no dio contestación a la demanda.

4.- En fecha diecisiete de marzo de dos mil dieciocho, la parte actora amplió su demanda, por lo que se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, quienes no dieron



contestación a la ampliación de demanda en forma oportuna, según se advierte de la resolución interlocutoria de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve.

BAJA CALIFORNIA

**5.-** En fecha seis de diciembre de dos mil diecinueve se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, citándose a las partes para sentencia.

## CONSIDERANDOS

**I.- Competencia.-** Esta Sala es competente por materia para conocer del presente juicio en virtud de tratarse de una resolución de naturaleza fiscal emitida por autoridades fiscales municipales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracción II de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, aplicable al caso concreto en los términos del artículo tercero Transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, *en lo sucesivo Ley del Tribunal*; asimismo, es competente por territorio, en virtud de que se promueve por un particular, quien señala un domicilio en la ciudad de Tijuana, mismo que se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijada por Acuerdo del Pleno de este Tribunal, en sesiones de fechas treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, y seis de septiembre de mil novecientos noventa y siete, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 23 de la citada ley.

Conforme el artículo Transitorio Tercero del Decreto 100 publicado en el Periódico Oficial del Estado, el siete de Agosto de dos mil diecisiete, este juicio al haberse iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se substanciará y resolverá conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, es decir, la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

La denominación del Tribunal, a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, es Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, atento lo establece el artículo primero de la Ley publicada, según Decreto 100, de siete de agosto de dos mil diecisiete.

**II.- Existencia de la resolución impugnada.-** La existencia de la resolución impugnada, consistente en la negativa ficta recaída al escrito recibido por las autoridades demandadas el \*\*\*\*\*<sup>2</sup>, quedó acreditada en autos con la copia de dicho escrito, visible en la foja **8** de autos, con sellos originales de recibido de las autoridades demandadas, dirigida al Presidente, Tesorero y Recaudador de Rentas, todos del Ayuntamiento de Tijuana.



Esta documental, adminiculada con la confesión hecha por las autoridades demandadas respecto de su recepción al dar contestación a la demanda en forma expresa y ficta, y tomando en cuenta que la autoridad no rindió prueba alguna tendiente a acreditar que dio contestación a dicha petición oportunamente y notificó su respuesta a la solicitante, prueban plenamente que se actualizó el supuesto normativo establecido en el artículo 45 cuarto párrafo de la Ley del Tribunal, consistente en la respuesta en sentido negativo a lo peticionado, por ficción de la Ley, es decir, que recayó una resolución negativa a lo pedido, al haberse interpuesto la demanda ante este Tribunal el siete de septiembre de dos mil diecisiete, es decir, una vez transcurrido en exceso el plazo de sesenta días, sin que se haya probado la respuesta a dicho escrito.

Lo anterior con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 400 y 414 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 79 de la Ley del Tribunal.

**III.- Procedencia.** Las partes no plantearon causal de improcedencia alguna y esta Sala, de manera oficiosa, no advierte que se actualice alguno de los supuestos establecidos en los artículos 40 y 41 de la Ley del Tribunal, por lo que se procede al análisis de la litis.

**IV.- Análisis de los Motivos de Inconformidad.-** La parte actora impugna la resolución negativa ficta recaída al escrito que presentó ante las autoridades demandadas, a efecto de que se le hiciera devolución de la suma que cubrió como pago de lo indebido, según declaración que presentó el \*\*\*\*\*<sup>2</sup>, con motivo de la adquisición de un inmueble.

La autoridad demandada no dio contestación oportunamente a dicha petición por lo que se configuró y una respuesta negativa, por ficción de la Ley, a través de la cual debe entenderse como negado lo pedido.

El escrito de petición al cual recayó la resolución negativa ficta, refiere que tiene derecho a lo que pide, toda vez que no existe fundamento legal que contenga la obligación de cubrir los montos como lo hizo.

En el escrito inicial de demanda, la parte actora se limitó a plantear que la resolución negativa impugnada se encuentra infundada e inmotivada.

**En su escrito de contestación de demanda,** las autoridades demandadas Presidente y Tesorero Municipal de Tijuana, entre otras cosas, refieren que contrario a lo que refiere la parte actora, si existen disposiciones legales que le obligan a cubrir los montos como lo hizo en su declaración, y que estos son los

artículos 75 Bis B de la Ley de Hacienda Municipal que establece el Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, y transcribe las partes que consideró conducentes, visibles en la foja 27 de autos; así como Capítulo II, artículo 8 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tijuana, Baja California para el ejercicio fiscal 2016. Asimismo que el Impuesto sobre Fomento al Deporte y Educación para el Municipio de Tijuana, se encuentra establecido en los numerales 75 BIS C de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado en relación con el Capítulo III, artículos 9 y 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tijuana, Baja California, para el ejercicio fiscal 2016 (foja 28 de autos).

En los motivos de inconformidad planteados en la **ampliación de demanda**, la parte actora esencialmente argumenta que los preceptos referidos por las autoridades demandadas son inconstitucionales, porque no se cumplió con los principios de legalidad y proporcionalidad tributarias a que se refiere el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiriendo que debe aplicarse el control difuso de constitucionalidad por parte de esta Sala, al violentarse sus derechos humanos de igualdad, equidad y seguridad jurídicas. Lo anterior en contravención del artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Refiere que conforme al principio de legalidad tributaria, es la Ley la que debe definir los elementos del tributo, como lo son la base, lo cual no se cumple con precisión en los preceptos mencionados, es decir, no es la propia ley la que define este elemento del tributo. Considera también inconstitucional el Impuesto para el Fomento Deportivo y Educativo.

Por tanto, sostiene que los ordenamientos mencionados no deben aplicársele por ser inconstitucionales.

De lo anterior se advierte que los motivos de inconformidad antes mencionados, la demandante plantea motivos de inconstitucionalidad de preceptos legales, emitidos y aprobados por la Legislatura del Estado de Baja California, es decir, actos legislativos como lo son también las Leyes de Ingresos Municipales, refiriendo que se violentan sus derechos humanos.

De la lectura de los mismos, esta Sala no advierte que se actualice alguna violación a derechos humanos o supuesto de inconstitucionalidad de las disposiciones normativas aplicadas a que se refieren los escritos de contestación de demanda, por lo que esta Sala considera no efectuar control difuso de constitucionalidad para inaplicar disposiciones legislativas, sin que deba hacer mayor pronunciamiento, con sustento en la tesis siguiente:

*Época: Décima Época*



Registro: 2006186

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 5, Abril de 2014, Tomo I

Materia(s): Común, Administrativa, Administrativa

Tesis: 2a./J. 16/2014 (10a.)

Página: 984

### **CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconventionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica



del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado.

Contradicción de tesis 336/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Trigésimo Circuito y Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 22 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis XXX.1o.1 A (10a.), de rubro: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ESTÁ OBLIGADO A EFECTUAR EL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012, página 2016, y el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 212/2013.

Tesis de jurisprudencia 16/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de febrero de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 81, 82 fracciones I, II y III de La Ley del Tribunal, es de resolverse y se



## RESUELVE

**PRIMERO.-** Atento a lo establecido en el considerando **IV** de esta resolución, ante lo inoperante de los motivos de inconformidad, se confirma la validez de la resolución negativa ficta impugnada, para los efectos legales a que haya lugar.

**Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.**

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguillés Robert, Magistrada Titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Norma Patricia Bravo Castro, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

1	<p><b>ELIMINADO: Nombre, con 3 en página 1.</b></p> <p>Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p>
2	<p><b>ELIMINADO: Fecha, con 3 en página 1, 2, 3.</b></p> <p>Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p>



LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

-----  
QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **VEINTISIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **2059/2017 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **SIETE** FOJAS ÚTILES. -----

-----  
LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **DOCE DE JULIO DOS MIL VEINTICUATRO**. DOY FE. -----

-----  
Lúz/17-07-2024



A handwritten signature in blue ink that reads "Azucena". The signature is stylized and written over the official stamp.